

Horario de verano de los empleados de comercio de Lima, Callao y demás ciudades de la República.

CLEMENTE J. REVILLA

Presidente del Congreso Constituyente de 1931.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley que sigue:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Durante la estación de verano, los empleados de comercio, en general, de Lima, Callao y demás ciudades de la costa disfrutarán de tres horas diarias de descanso, dentro de las ocho de labor obligatoria; horas que se fijarán de común acuerdo, entre el patrón y los empleados según la naturaleza de los negocios, y en armonía con las necesidades del comercio.

Artículo 2º.—El horario de verano comenzará a regir desde el primero de enero hasta el quince de marzo de cada año.

Artículo 3º.—El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para el mejor cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los once días del mes de enero de mil novecientos treinta y tres.

Octavio Alva, Presidente del Congreso.
Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

Andrés A. Freyre, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comunice al Ministerio de Gobierno para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos treinta y tres.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

Andrés A. Freyre, Secretario del Congreso.

Lima, 28 de enero de 1933.

Cúmplase, numérese, regístrese, publíquese y archívese.

Chavez Cabello.